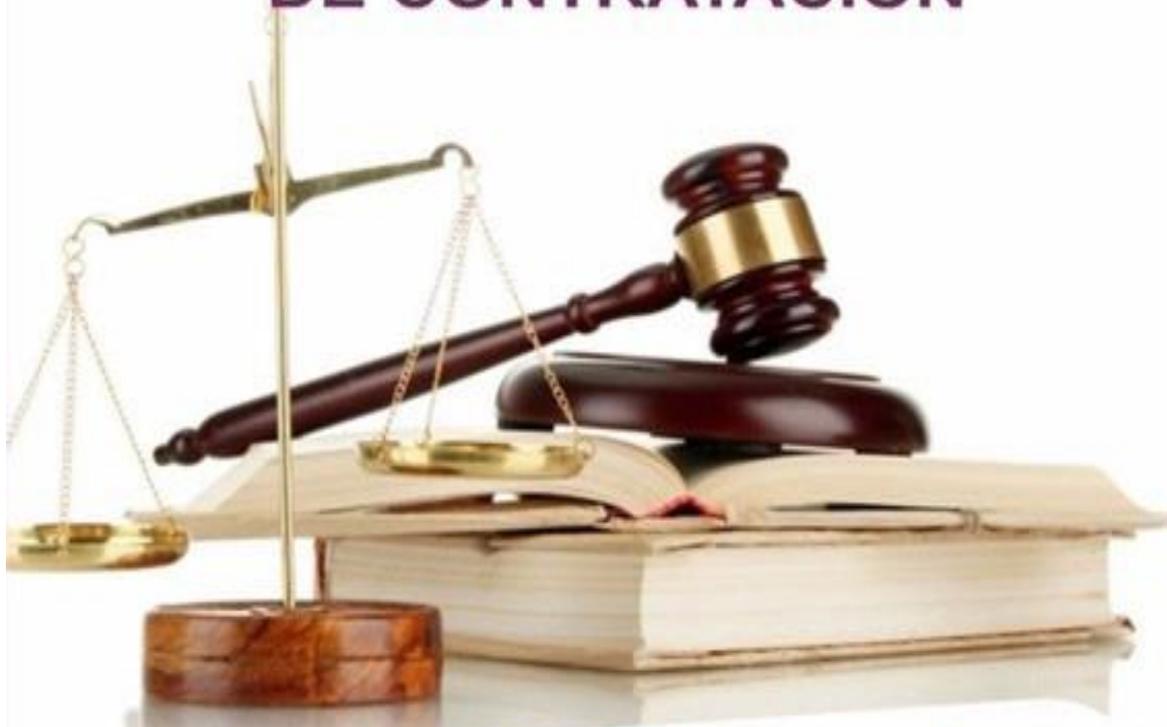


BOLETÍN JURÍDICO No 4

15 de Noviembre del 2017

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ
Governador

CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Secretaría Jurídica y de Contratación

INDICE

1. NOTIFICACIÓN POR AVISO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

2. LA NECESIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS TECNOLÓGICOS.



NOTIFICACIÓN POR AVISO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el ejercicio propio, de los servidores públicos que realizan actuaciones administrativas, tanto en el ámbito nacional, como territorial, se observa que uno de los aspectos más importantes, pero de mayor descuido, es el que tiene que ver con el acto final de notificación de las decisiones que se surten al interior del desarrollo de la gestión administrativa.

Es por ello que hoy se trae a colación este tema tan importante, del cual depende en suma, la eficacia de las decisiones que se tomen al interior de la administración pública.

Sea lo primero decir, que la forma de notificación, depende en sí misma de un aspecto fundamental, cual es la naturaleza del acto administrativo o decisión a notificar.

En el caso de los actos administrativos de carácter general, entendidos estos, como aquellos que sus efectos están dirigidos de manera indeterminada a todo el conglomerado social, su forma de notificación, será mediante la PUBLICACIÓN de la decisión en la gaceta o página oficial de la

entidad, y al día siguiente de dicha publicación, el acto administrativo produce plenos efectos jurídicos.

Por el contrario, en el caso de los actos administrativos de carácter particular, cuyos efectos cobijan a una sola persona o un grupo determinado, la decisión se debe notificar personalmente; acto que se surte en dos pasos¹:

1. Envío de comunicación al lugar que se tiene como domicilio o residencia de la persona o personas a notificar, informándosele que debe comparecer en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de dicha comunicación, ante el funcionario competente de la entidad emisora.
2. Luego de enviada, y recibida la comunicación y que el ciudadano comparezca, se surte el segundo paso, cual es, levantar el acta o constancia que dé cuenta de la presencia del interesado, de su identificación y que en dicho acto se le hizo entrega de copia, fiel e íntegra del acto administrativo que se está notificando y además que se le informó qué tipo de recursos le proceden contra el

expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

¹Artículo 68 CPACA: **Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la



mismo, al igual que el término con el que cuenta el ciudadano para hacer uso de los mismos.

Sin embargo, en algunas ocasiones, la comunicación a que se refiere el artículo 68 del CPACA, en cita, no llega a su destinatario por diversas circunstancias, y es allí donde el artículo 69 del mismo estatuto, prevé:

“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Pero, a pesar de la claridad de las normas, transcritas, se presentan algunas dudas sobre su aplicabilidad y es así como mediante concepto CE 00210 de 2017, el Consejo de Estado, la Sala de Consulta de Servicio Civil, realizó las siguientes precisiones:

“Notificación por Aviso mediante publicación en el página electrónica:

El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: “Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”. De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal. En este evento y luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para llevar a cabo la notificación personal, correspondía a la administración fijar un edicto en un lugar público durante el plazo indicado en la norma y con las formalidades allí señaladas. (...) Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad. Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores



destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) **En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.** Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 *ibidem* “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicompreensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. **Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto**

administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas”

Lo anterior, en cuanto a la notificación por AVISO, que procede cuando no se logra surtir la comunicación por diferentes motivos.

Pero, además en el concepto en cita, también se precisa que debe entenderse “por medio más eficaz”, en materia del envío de la comunicación para que se presente el interesado, a llevar a cabo la notificación personal, a la que alude el artículo 68 del CPACA y plantea una interesante novedad con relación a que “por “medio más eficaz”, ya no debe entenderse sólo EL CORREO CERTIFICADO, en los siguientes términos:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL – Alcance de la expresión: si no existe otro medio más eficaz



El artículo 68 del CPACA, al regular las citaciones para llevar a cabo la notificación personal, dispone:

“Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Como se observa la disposición actualmente vigente conserva la expresión **“Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado”**, reiterando el condicionamiento previo que traía la norma anterior en el sentido de acudir primero a un medio más eficaz, si lo hubiere; **elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna; y amplía las posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o a los datos que se puedan obtener del registro mercantil.** (...)

La ley le otorga un amplio margen a la administración pública, a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado, con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; **por lo tanto,**

corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa, cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación....

(...) En consecuencia el legislador eliminó el requisito del correo certificado para el envío de la citación y, a su vez, abrió la posibilidad a otras formas de envío diferentes al correo certificado. Por lo cual es un contrasentido sostener que al eliminar dicha formalidad debe interpretarse que ese “otro medio más eficaz de informar al interesado” se refiere al correo certificado únicamente pues, se reitera, el propósito de dicha expresión contenida en el código anterior y reiterada en la norma actual no es otro que dejar abierta la posibilidad de que se empleen otros medios diferentes para enviar la citación, más aún en estos tiempos en que existen otras alternativas de envío por los avances tecnológicos, por ejemplo, un mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, un mensaje a las redes sociales, un chat (ciberlenguaje) etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular, o dirección de la red social del interesado. Ahora, nada obsta para que en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva, porque la citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para convertirse en el medio de comunicación que se debe utilizar ante la inexistencia de otro más eficaz.

(...) La expresión reiterada en el nuevo artículo tiene como propósito dejar un amplio margen de actuación a la administración para que determine si existe otro mecanismo de citación al interesado que cumpla con el requisito de ser más eficaz que



aquel contemplado en la norma referente a la remisión de la citación a los destinos allí señalados. **Lo que sí exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío de la citación en el expediente, que permita verificar que se remitió la citación por ese otro medio y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado de la existencia de un acto administrativo para que concurriera a su notificación.** Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo estima. De otro lado la ley no establece ningún requisito para la prueba de entrega de la citación por esos otros medios, **de manera que no basta con afirmar que se empleó un medio más eficaz sino que debe existir una constancia en el expediente, que otorgue certeza de dicha diligencia, de la recepción por el interesado y del término en el cual se llevó a cabo.**

(...) En consecuencia en cualquier evento que se utilice un medio más eficaz para enviar la citación al interesado debe cumplirse con la exigencia de la ley en el sentido de dejar constancia en el expediente, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio. En cuanto al valor probatorio, deberá acudirse a las normas que regulen esa clase de prueba, según se trate, y aplicar tarifa legal, si la hay, o en caso contrario se dará aplicación a las reglas de la sana crítica y a los demás principios reconocidos por la ley”.

En términos del concepto en cita, la Administración podrá establecer, de acuerdo a su criterio y los medios con los que cuente, cuál será el medio más eficaz, para hacer llegar la comunicación al interesado, y deberá dejar CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE y con esto cumplirá con el mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El concepto en cita, abordó además, la notificación electrónica, y respecto de sus requisitos y validez, precisó:

“El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo.

Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica.

(...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por



medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código.

Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración.

(...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.
2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y
3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.

Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto

en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa”.

(.....) “En cuanto a la oportunidad de la notificación electrónica, se infiere que teniendo el deber la administración de notificar de manera oportuna e inmediata sus actos, una vez el administrado acepte en forma expresa este medio de notificación debe la administración llevarla a cabo en el menor tiempo posible, pues dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas y a los cuales debe sujetarse la administración de acuerdo con el artículo 3º del Código están el de eficacia, economía y el de celeridad. (...)

En desarrollo de los anteriores principios debe la administración proceder en todas sus actuaciones con la mayor diligencia para llevar a cabo sin demoras injustificadas, evitando dilaciones o retardos, y optimizando el uso del tiempo; por tanto, la notificación electrónica debe adelantarse a la mayor brevedad a fin de hacer plausible la función del Estado. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 56 tantas veces citado y con lo expuesto en el numeral 1), la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado



tuvo acceso al acto administrativo. Es esa fecha y hora en la cual se surte la notificación, por mandato de la ley, la que permite determinar el momento a partir del cual puede el interesado hacer uso del derecho de contradicción e interponer los recursos que proceden contra el acto administrativo, los cuales deben ser informados en el acto de notificación junto con los plazos para hacerlo”

En conclusión, se considera que uno de los medios alternos para efectuar la notificación de actos administrativos es el electrónico, sin embargo ha de tenerse en cuenta para su validez, que la entidad debe contar con los programas necesarios que permitan certificar el recibo de la misma, pues esto es fundamental para respetar el derecho de contradicción de los peticionarios, en la medida en que los términos para interponer recursos se cuentan a partir de la fecha en la que el solicitante conozca el acto administrativo.

GLORIA MERCEDES BUITRAGO SALAZAR

Directora Asuntos Jurídicos, conceptos y Revisiones.
Secretaría Jurídica y de Contratación.

LA NECESIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS TECNOLÓGICOS.

La ley 1437 del 2011, no contempla la posibilidad o prohibición de que las nuevas tecnologías sean consideradas como medios probatorios, que permitan establecer la verdad procesal y real dentro de un proceso contencioso, a pesar de que el artículo 216 *ibídem*, permite su utilización como vía auxiliar para la práctica de otros medios probatorios.

No obstante lo anterior, el artículo 211 de la citada norma permite la aplicación analógica de las normas procesales civiles en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se está en presencia de un vacío normativo. Por lo tanto realizaremos un recorrido de las normas aplicables en este aspecto en materia civil, con la finalidad determinar cuáles son los medios tecnológicos que se pueden usar como pruebas y cuál es el valor que se le debe dar a los mismos.

Cabe precisar que el desarrollo normativo de este aspecto del derecho probatorio es reciente y aún se encuentra incipiente, pues podemos observar que el primer antecedente se remonta a la Ley 527 de 1999, “*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*”, de la que respecto de su aplicación en ámbitos diversos al derecho comercial, la Corte Constitucional a través de la sentencia C 831 de 2001, con ponencia del Dr. Alvaro Tafur Galvis, determinó lo siguiente:

“Ha de entenderse que la Ley 527 de 1999, no se restringe a las operaciones comerciales su no que hace referencia e forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de Ley Estatutaria de la administración de Justicia se han ocupado de esta materia.



Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por citados medios cualquiera que sea su soporte gozarán de la validez y de la eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia”

De lo anterior, se colige que la misma tiene aplicación en las diferentes áreas del derecho, entre ellas en el Derecho Administrativo.

En esta ley encontramos todo lo relativo a los documentos electrónicos; consagrando como principios rectores, los cuales permean la valoración de los mismos, a el de la neutralidad tecnológica, que según la Sentencia C 662 del 2000, proferida por la máxima guardiana de la Constitución, alude a la capacidad de adaptarse al cambio de las distintas tecnologías, es decir que no se restrinja la validez a un medio probatorio determinado, si no que se esté en disposición de adoptar otros medios que surjan con el avance científico.

Igualmente encontramos el principio de equivalencia funcional, que hace referencia a que los documentos electrónicos deben ser tratados con igual valor que los escritos de papel.

Respecto a los requisitos que deben reunir los documentos electrónicos para que puedan ser

valorados como pruebas, el artículo 8 establece las condiciones que deben reunir los mismos para ser equivalentes a un documento original, esto es:

a) Que exista alguna garantía confiable, de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) Que la información pueda ser mostrada a la persona que participó en su creación, en caso de que se requiera.

El artículo nueve desarrolla la primera condición estableciendo los presupuestos para que un documento electrónico pueda considerarse íntegro e inalterado; cualidades que deben certificarse por una persona técnica en la materia.

Igualmente el artículo 247 del Código General del Proceso, determina que para que un mensaje de datos pueda ser valorado como prueba debe haber sido aportado en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Normas de la que se puede concluir que: la valoración de mensajes de datos como prueba está sujeta a la prueba pericial, en la medida en que si se aportan estos al proceso, también se debe demostrar por medio de certificación expedida por persona idónea que el mismo ha conservado su integridad, así como su autoría. Lo cual es entendible y necesario, en la medida en que las tecnologías se caracterizan por ser manipulables y tener



cierto grado de dificultad para identificar su autoría.

De lo que en primera medida se puede afirmar que difícilmente un correo electrónico pueda ser valorado como prueba, pues la cadena de los mismos suele ser manipulable, sin embargo existe la posibilidad de que la parte que lo aporte al proceso logre certificar los requisitos exigidos.

En lo que atañe a los mensajes provenientes de whatsapp, es aún más improbable, pues existen aplicaciones para modificar los mismos como Fase Whatsapp Generator, Yezzy y Whatsaid, las cuales pueden ser descargadas gratuitamente por cualquier persona, tornándose en un medio inseguro.

Por ende y realizando un análisis práctico, se puede afirmar, que la única prueba que podría llegar a ser valorada es aquella rubricada con algún tipo de firma digital, pues con este método es más probable certificar la autenticidad del mismo.

Respecto a la valoración de otros medios tecnológicos diferentes a los mensajes de datos encontramos un vacío legal al respecto, en la medida en que el código general del

proceso los estima solamente como medios para practicar una prueba en concreto, como el caso de la práctica de un testimonio, cuando el testigo vive en un domicilio diferente al lugar donde se va efectuar el proceso ², o la práctica de la declaración de parte en los términos del artículo 201³, pero no como un medio probatorio autónomo.

Sin embargo a pesar de dicho vacío, en virtud del principio de neutralidad tecnológica y realizando una aplicación analógica frente a las disposiciones que regulan los mensajes de datos, se puede afirmar que se pueden usar otras tecnologías de la información como vehículos para establecer la verdad procesal, si las mismas cuentan con la certificación de autoría y de integridad correspondiente, como es el caso de los videos, pues como bien se sabe estos pueden ser recortados y editados con facilidad, y el operador judicial no tiene los conocimientos para determinar o evidenciar esta situación, siendo necesario ligar estos métodos a la prueba pericial.

ALEJANDRA GÓMEZ SALAZAR, Abogada
Contratista, Secretaria Jurídica y de
Contratación.

²Artículo 224. *Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.*

³Artículo 201. *Traslado de la parte a la sede del juzgado. Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso.*





